

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio suplica, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO GARCÍA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 849/

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103018-2022-00185-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO GARCÍA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
REGISNA PERDOMO DE FORERO

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio suplica, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO GARCÍA, contra el auto interlocutorio del pasado, 14 de octubre, mediante el cual, se rechaza el presente trámite por no haberse subsanado en debida forma.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto manifiesta haber dado cumplimiento de forma oportuna a lo dispuesto en auto interlocutorio No 572 de fecha, 19 de septiembre de 2022 en relación a la subsanación de la demanda, ya que, como anexo, presentó certificado de tradición del bien materia de litigio, sin embargo, a causa de un error secretarial, se anexo un certificado diferente. Que, no obstante, lo anterior, con la presentación de la demanda, anexo el certificado de tradición No 370-350995 correspondiente al proceso de la referencia.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando

haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio de fecha, 14 de octubre de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó dentro del término legal los defectos indicados en el auto interlocutorio N° 572 del pasado 19 de septiembre.

Así las cosas, es preciso revisar nuevamente el correo institucional con el fin de verificar la recepción de los memoriales de subsanación que alega haber presentado la activa para establecer si se subsanó o no dentro del término y en debida forma la presente demanda.

De la revisión exhaustiva del correo institucional otorgado a este Despacho Judicial, se avizora que efectivamente la profesional del derecho que representa a la parte actora, el día 26 de septiembre, siendo las 16:52 pm, presentó memorial en el que adjuntó un memorial con un peso de 8 MB en formato PDF, renombrado como memorial de subsanación, con el cual, allegó memorial poder, certificado de tradición No 370-21946 impreso el día 22 de septiembre de 2022, copia de escritura pública No 658 del 4 de Julio del 2022 emitido por la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, constancia de notificación de la presentación de este trámite, evidencia correspondiente de la obtención de los correos electrónicos de los demandados y prueba del trámite de insolvencia de persona natural que fuere presentada, con lo cual, no se está subsanando en debida forma los defectos anotados en el proveído inadmisión, de ahí que fuera procedente, como se hizo, la emisión del auto que antecede, es decir, por medio del cual, se rechazó la presente demanda.

De otra parte, el requerimiento sobre la completud del poder se hizo con miras a establecer y reconocer la personería adjetiva y con ello, que la apoderada pueda ser escuchada, como en efecto se hace al dar trámite al recurso que ahora se resuelve, pero sin que tampoco en dicha oportunidad haya establecido la falencia que ha debido ser corregida oportunamente.

Ahora, respecto a la solicitud en subsidio del recurso de súplica, esté habrá de despacharse igualmente de manera desfavorable, toda vez que el mismo no cabe dentro de los que pueden presentarse ante esta instancia, sin que de lo esbozado pueda entenderse que se presenta otro de carácter vertical que si quepa.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de súplica por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YAMILY CORRALES ALBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.885.906 de Pradera (Valle), con Tarjeta Profesional No 84556 C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora MARIA DEL PILAR IZQUIERDO GARCIA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza
ZC